

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, encontrándose vencido el tiempo concedido para subsanar las inconsistencias indicadas en auto que antecede. La parte ha guardado silencio sobre el particular. El término para subsanar transcurrió durante los días **27, 28 y 29 de julio y 1 y 2 de agosto** de la presente anualidad (los días 30 y 31 de julio corresponden a días no hábiles – fin de semana). Sírvase proveer

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 456
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00102-00

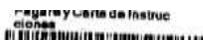
TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Vista la constancia que antecede y verificada la documentación agregada al plenario, corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la procedencia de dictar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIGIA EVILA MUÑOZ DE ÀLVAREZ, identificada con la CC N° 25.384.803, respecto de la obligación contenida en el Pagaré N° 913852517483, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se había dispuesto por la Judicatura ordenar a la parte ejecutante aclarar al despacho la manifestación contenida en el texto de la demanda allegada, concretamente en lo relacionado con el acápite denominado “-PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA-”, en el cual se radicaba la competencia para conocer del asunto de la referencia este Despacho, alegando que el lugar de cumplimiento de la obligación correspondía al municipio de CALOTO, mientras que en el título valor, presentado como base para el cobro ejecutivo, Pagaré N° 913852517483, claramente se enuncia la ciudad de Ibagué – Tolima, como sitio definido para el pago del crédito.

 tu crédito tu aliado experto en libranzas	 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO ALTO CALI 825-201-9	 Pagaré y Carta de Instrucciones 913852517483
20 FEB 2024 CPL		
PAGARÉ		
PAGARÉ No.  913852517483		MONTO \$
Capital: 4.067.859	Intereses Remuneratorios: \$ 346.035	Intereses de Mora: \$ 376.679
Fecha de vencimiento: Día 10 Mes Mayo Año 2021	Lugar de Pago: Ibagué	

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha, el apoderado de la parte demandante ha guardado silencio respecto del requerimiento del Despacho, considera esta Operadora Judicial que no se reúnen los presupuestos para proferir el mandamiento de pago pretendido por la activa, toda vez que lo expresado en el libelo inicial difiere de la literalidad del contenido del pagaré N° 913852517483, desconociendo lo expresado en el artículo 619 del Código de Comercio que define los Títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Se torna clara, entonces, la inviabilidad de acceder a lo solicitado por el demandante en el proceso de la referencia y en consecuencia se negará el mandamiento de pago en el presente proceso toda vez que el interesado en ningún momento manifestó que se acogía a lo reglado en el artículo 28, numeral 3 del CGP, es decir, competencia a prevención por el factor territorial, amén de que el lugar de cumplimiento de la obligación enunciado en el libelo introductorio, riñe con lo expresado en el cuerpo del título valor previamente reseñado.

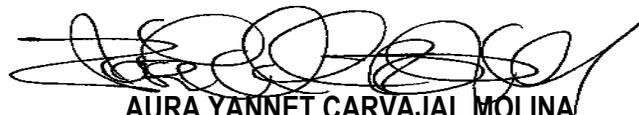
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC**, identificada con NIT. 830.138.303-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LIGIA EVILA MUÑOZ DE ÀLVAREZ**, identificada con la CC N° 25.384.803, atendiendo los motivos expresados previamente en este Auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ